



Resolución Vice-Ministerial

N° 117-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 10 DE Noviembre DE 20 17

VISTOS:

El escrito de Registro N° 00056867-2016 de CFG INVESTMENT S.A.C. y el Informe N° 1415-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 161-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 27 de mayo de 2016, la ex Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, resolvió:

“Artículo 1.- Ratificar, la vigencia de la incorporación definitiva del PMCE autorizada por la Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHI, que aprueba la asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la embarcación pesquera ASIA 5 con matrícula SE-0813-PM a la embarcación pesquera COMANCHE II con matrícula CE-4052-PM para las Zonas de Pesca Norte – Centro y Sur, a favor de la empresa CFG INVESTMENT S.A.C.

Artículo 2.- La ratificación de la vigencia de la incorporación definitiva de PMCE establecida en el artículo 1, queda condicionada a los resultados de los procedimientos administrativos sancionadores y judiciales informados mediante Memorandos N° 1792-2016-PRODUCE/CONAS-PRE y N° 4587-2016-PRODUCE/DGS. En caso concluya cualquier procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme o se confirmase las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, se procederá a suspender la asociación o incorporación aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a las embarcaciones pesqueras receptoras de los listados hasta que solicite su reincorporación”;

Que, con escrito de Registro N° 00056867-2016 de fecha 24 de junio de 2016, CFG INVESTMENT S.A.C., representada por su apoderada GLADYS ROJAS SOLIS, en adelante la administrada, interpone recurso de apelación, como señala, “(…) dirigido a apelar únicamente el extremo referido al último párrafo del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 161-2016-PRODUCE/DGCHI; encontrándonos de acuerdo con todos los demás extremos de dicha resolución”;

Que, los argumentos del recurso de apelación de la administrada, son principalmente que:

- i) “(…) en ningún extremo de sus considerandos, la DGCHI ha motivado lo resuelto, es decir, no ha fundamentado, porque la embarcación receptora de la cuota, en este caso, la EP COMANCHE II, debe cumplir con las sanciones de suspensión que



podrían quedar firmes, como resultado de los procedimientos administrativos sancionadores, en los que fue parte la EP ASIA 5”.

- ii) “(...) este criterio que está aplicando la DGCHI no tienen ningún asidero ni fundamento legal, no se encuentra regulado en ninguna norma. Más aun es de **IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**, puesto que, como se ha señalado anteriormente, las sanciones de suspensión del permiso de pesca suspenden **EL PERMISO DE PESCA DE UNA DETERMINADA NAVE, NO SUSPENDE EL PMCE DE LA NAVE SANCIONADA**”;
- iii) “(...) consideramos necesario que aquellos procedimientos administrativos sancionadores de la EP ASIA 5 que se encuentren en trámite, ya sea en primera o en segunda instancia administrativa, y que tengan como consecuencia la imposición de una sanción de suspensión del permiso de pesca de la EP ASIA 5, sean **declarados expresamente por la autoridad como INEJECUTABLES** (...)”;

Que, de los actuados se desprende que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días prescrito por el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, tiene como objetivo establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada al consumo humano indirecto, señalando en su artículo 7, numeral 2:

“Artículo 7. Permiso de Pesca y Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación

- 2. En el caso de que la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial sea desmantelada (desguazada), dedicada de manera definitiva a otra pesquería u obtenga una autorización de incremento de flota para operar la embarcación mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados, o el armador acredite que dicha embarcación ha sido modificada para ser utilizada para otros fines y no realizará actividades pesqueras, el total PMCE podrá ser asociado e incorporado a otra u otras embarcaciones del mismo armador de manera definitiva,

(...)

En los supuestos contemplados en el presente numeral, cualquier derecho derivado del permiso de pesca que sirvió de base para el cálculo del PMCE y la incorporación de la embarcación dentro del régimen, quedará suspendido durante la vigencia de la medida de ordenamiento regulada por la presente Ley, quedando los armadores impedidos de ejercer alguno de dichos derechos con el objetivo de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.





Resolución Vice-Ministerial

N° 117-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 10 DE Noviembre DE 20 17

No procederá la asociación o incorporación a que se refiere este numeral en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuentan con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación o incorporación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación”;



Que, el condicionamiento de la vigencia o incorporación del PMCE dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1084, es un acto mandatorio previsto en dicha Ley, y en consecuencia, de ineludible cumplimiento por la autoridad administrativa, debiendo precisarse que dicho condicionamiento comprende a las sanciones de multa y de suspensión;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con Sentencia CAS. N° 3360-2013 Lima, de fecha 18 de setiembre de 2014, declaró nula la Resolución Viceministerial N° 351-2009-PRODUCE/DVP, de fecha 26 de octubre de 2009 (sobre la acreditación del esfuerzo pesquero de jurel y caballa), considerando, entre otros:

“NOVENO: *Aplicando el principio de legalidad al caso sub examine, debe señalarse que (...) la administración pública demandada, en atención al principio citado, se encontraba obligada a resolver la petición de la administrada, analizando a detalle el cumplimiento de dichos requisitos, sin que se encuentre facultada de modo alguno a incorporar una exigencia no prevista en la norma acotada. (...)*”;

Que, se advierte que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 161-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 27 de mayo de 2016, condiciona la ratificación de la vigencia de la asociación o incorporación definitiva del PMCE de la EP ASIA 5 con matrícula SE-0813-PM a la EP COMANCHE II con matrícula CE-4052-PM para las Zonas de Pesca Norte – Centro y Sur, a los resultados de los procedimientos administrativos sancionadores y judiciales informados en los Memorandos N° 1792-2016-PRODUCE/CONAS-PRE y N° 4587-2016-PRODUCE/DGS y a la conclusión de cualquier procedimiento sancionador



mediante acto administrativo firme o sentencia con calidad de cosa juzgada, sin embargo el extremo del artículo, materia de apelación, no establece los procedimientos sancionadores que se encuentran comprendidos en el mismo, efectuándose un condicionamiento a futuro de actos sancionadores indeterminados y que aún no han sido emitidos, excediendo la facultad para condicionar la ratificación de la asociación o incorporación definitiva mencionada;

Que, dicho extremo ha sido emitido en contravención del principio de legalidad, careciendo del requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, adoleciendo en consecuencia, de vicio que conlleva su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 10 de la misma Ley, siendo procedente declarar la nulidad del mismo;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley disponen, entre otros, que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y, que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, sobre lo señalado por la administrada, respecto a que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite de la EP ASIA 5 con matrícula SE-0813-PM que tengan como consecuencia la imposición de una sanción de suspensión del permiso de pesca de dicha embarcación se declaren inejecutables, debe señalarse que el procedimiento de Asociación o incorporación definitiva del PMCE del recurso anchoveta de una embarcación a otra(s) del mismo armador, al que se refiere la Resolución Directoral que ratificó la vigencia de la incorporación definitiva del PMCE otorgada a la recurrente, y que es materia de apelación, es un procedimiento general, y no un procedimiento sancionador;



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las normas del Capítulo III del TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos sancionadores se encuentran sujetos a normas y reglas especiales;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, establece las funciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, no encontrándose entre ellas ninguna que le otorgue la facultad de resolver procedimientos sancionadores, por lo cual carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre procedimientos sancionadores;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, la ex Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, ya no forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de la Producción y, en el artículo 70 del citado Reglamento de Organización y Funciones se señalan las funciones de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto.

Que, realizando las equivalencias de funciones que desempeñaba la ex Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto al momento en que remitió la Resolución Directoral N° 161-2016-PRODUCE/DGCHI, a la fecha, la Dirección equivalente es la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto;





Resolución Vice-Ministerial

N° 117-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 10 DE Noviembre DE 20 17

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE; y el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por CFG INVESTMENT S.A.C., contra el extremo referido a la suspensión de la incorporación definitiva ratificada a su favor, en caso concluya cualquier procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o se confirmase las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, resuelto en parte del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 161-2016- PRODUCE/DGCHI de fecha 27 de mayo de 2016, expedida por la ex Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, en consecuencia se declara su nulidad, debiendo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto emitir nuevo pronunciamiento sobre este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generan la declaratoria de nulidad que se disponga en la Resolución Viceministerial correspondiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



HÉCTOR E. SOLDI-SOLDI
Viceministro de Pesca y Acuicultura



